

consagrada, la de sociedades de vida apostólica o la de asociaciones de fieles» (p. 139). A esta conclusión se llega, tras considerar el Autor unas palabras del Romano Pontífice contenidas en el *Mensaje al Seminario episcopal sobre movimientos eclesiales* (18 de Junio de 1999, n. 2), por las que se pide a los pastores que abran «los ojos del corazón y de la mente para reconocer las múltiples formas de presencia del Espíritu en la Iglesia, evaluarlas y guiarlas a todas hacia la unidad en la verdad y la caridad».

5. La extensión que va alcanzando esta reseña, nos obliga a terminarla reduciéndonos a señalar puntualmente otras novedades aportadas a esta cuarta edición, cuales son la consideración de los «fines religiosos» de las personas jurídicas eclesiásticas en el contexto de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia (cfr. pp. 144-148); las referencias concretas a las asociaciones o movimientos eclesiales en cuanto sus miembros o parte de ellos asumen los consejos evangélicos (p. 154); lo relativo al paso de las asociaciones eclesiásticas a personas jurídicas privadas conforme a la nueva ordenación del Código de 1983 (pp. 159 y 160); y otros retoques leves, pero precisos, que se hacen a determinados aspectos de los modelos recogidos en el Apéndice I (como los relativos a los *Acuerdos* en una Asociación Privada, art. 20, o las facultades que corresponden al Obispo diocesano, art. 21.

La claridad de la exposición escrita, la acabada ordenación de todos los elementos que componen el trabajo, la nitidez de las soluciones que se ofrecen, o el valor modélico de los Apéndices respecto a los proyectos de Estatutos que se ofrecen, así como a las peticiones y reso-

luciones administrativas que se proponen, y los formularios que acompañan a la obra publicada, siguen proporcionando tanto a los estudiosos del derecho de asociaciones, como a los promotores de ellas y a las autoridades y auxiliares que han de intervenir en su legalización canónica y civil, un material ilustrativo de gran calidad merecedor del mayor elogio, pues grande es el valor del conjunto resultante.

CARMELO DE DIEGO-LORA

**Santiago PANIZO ORALLO**, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Ed. Trivium, Madrid 1999, XIII+1086 pp.

Mons. Santiago Panizo Orallo es, desde 1975, Auditor del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid; desde 1983, Profesor Titular de Derecho Canónico de la Universidad Complutense; y, desde 1990, Profesor de Derecho procesal canónico y administrativo de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Comillas. Estamos pues ante un autor con una larga trayectoria tanto en la judicatura canónica como en la enseñanza universitaria del Derecho canónico.

Sus publicaciones hasta ahora habían abordado temas parciales del Derecho matrimonial, relacionados sobre todo con el consentimiento, como, por ejemplo, la incapacidad, inmadurez, etc. Bibliografía, por lo demás, bien conocida por los especialistas en la materia.

La publicación que ahora se presenta, sin dejar de tener conexión con el Derecho matrimonial —el mismo título de la obra pone de manifiesto tal relación—, aborda sin embargo una proble-

mática diversa al derecho sustantivo o material, para adentrarse en los campos del Derecho procesal canónico. Por ello, el volumen que presentamos podría haberse denominado sin más Derecho procesal canónico u otro título afín. El autor ha preferido, por el contrario, el de «Temas procesales y nulidad matrimonial». La referencia a las nulidades matrimoniales no es, sin embargo, superflua porque el prisma bajo el cual se van exponiendo los diversos temas del proceso canónico es precisamente la institución matrimonial. Ello explica, por un lado, la inserción de algunos temas —por ejemplo, la nueva proposición de la causa y el proceso matrimonial documental— y la del apéndice; y, por otro, la exclusión de otros, como, por ejemplo, la *restitutio in integrum*, que no es aplicable a las sentencias matrimoniales porque a éstas no alcanza, como se sabe, la fuerza de cosa juzgada.

Desde este punto de vista, es decir, desde la perspectiva del derecho procesal matrimonial, hay que entender la afirmación de García Faílde contenida en el Prólogo de este volumen donde dice que es un «verdadero tratado completo, en cuanto a las cuestiones principales, del Derecho Procesal proyectado a la resolución de las causas canónicas de nulidad matrimonial». Por tanto, estamos en presencia de una obra de derecho procesal matrimonial canónico, aunque, en algunos temas, se analicen y expongan cuestiones generales del proceso.

Hay que añadir, además, que la expresión «derecho procesal matrimonial» debe entenderse en sentido estricto, por lo que respecta al término procesal, es decir, que hay que comprenderlo en su acepción judicial, como proceso para la resolución en justicia de las cuestiones

acerca de la nulidad o validez del matrimonio, sin abarcar, por tanto, los procedimientos administrativos matrimoniales, como son, entre otros, el procedimiento de presunta muerte y el de rato y no consumado. Esto no es, sin embargo, lo normal en las publicaciones que estudian los procesos matrimoniales —por ejemplo, la de Iglesias Altuna, y con él otras—; éstas, además de los procesos de nulidad, incluyen también los procedimientos administrativos matrimoniales antes mencionados.

El extenso volumen de Mons. Panizo, tiene casi mil cien páginas, comienza con una introducción del que fuera durante muchos años Decano de la Rota Española, Mons. García Faílde. Le sigue un prólogo del propio Panizo, donde el autor nos ilustra acerca de la acomodación del proceso de nulidad matrimonial a las realidades actuales, por acentuar «con mayor intensidad si cabe las exigencias de celeridad sin detrimento de la justicia o se aumentan las posibilidades de captación de la competencia o se suavizan los rigores antiguos sobre la función o misión del defensor del vínculo o se abren perspectivas nuevas de nulidades matrimoniales en materia de consentimiento por las implicaciones de tipo psicológico o psiquiátrico» (p. XI).

Además se nos dice que este libro es «el fruto y el resultado de estudios; de reflexiones continuadas; de preparación, elaboración y prestaciones docentes; de experiencias personales directas en la instrucción y resolución de causas sobre todo matrimoniales de nulidad» (p. XII). Ello es cierto. El especialista notará que los diversos temas, aunque son correlativos, han sido trabajados indistintamente, en tiempos diversos, dependiendo de los estudios realizados en cada momento, se-

gún fueron los compromisos a atender: ponencias, sentencias, clases, etc. Esto no va en directo detrimento del volumen, sólo se nota en algunos temas demasiado extensos en su exposición, en comparación con su relieve procesal, mientras que otros son, por el contrario, de extensión reducida, o incluso inexistentes. Este efecto se apreciará mejor cuando hablemos de la sistemática seguida por el autor.

A continuación del prólogo, la sistemática que muestra la obra es la normal de los modernos manuales de Derecho procesal canónicos, no meramente exegéticos, que presentan la materia dividida en dos grandes partes, la llamada estática del Derecho procesal, en primer lugar, y, seguidamente, la dinámica, es decir, la que trata del devenir del proceso en sus diferentes etapas hasta llegar a los recursos. Es una ordenación inspirada en el CIC, pero sin caer en la pretérita forma de exponer la materia siguiendo uno a uno los cánones que regulan el proceso. A la parte estática se dedican los siete primeros temas, y a la segunda, desde el octavo al vigésimo primero. El vigésimo segundo se destina al proceso documental. El volumen se cierra con un llamado apéndice jurisprudencial y un índice analítico-alfabético de voces ciertamente útil.

En la temática dedicada a la parte estática, se profundiza con diversas intensidades en aspectos básicos de la justicia en la Iglesia, dedicando un extenso tema de más de ochenta páginas a «Los principios generales del proceso. Aplicación al orden canónico» (pp. 45-127). Es tan abarcante el tratamiento de los principios procesales, que el autor aprovecha para tratar de otros temas, como son: el derecho de defensa, el estatuto jurídico de los abogados y procuradores, la pastoralidad del Derecho, etc. Ello se

explica por entenderse que tienen esta naturaleza de principios procesales el *ius defensionis*, la postulación, la dimensión pastoral del Derecho canónico, etc. El concepto de principio procesal, en consecuencia, está siendo tomado aquí por el autor de un modo lato.

Acerca de estos principios, se observa en el ámbito canónico un cierto distanciamiento de los más modernos manuales de Derecho procesal civil, en los que, para exponer este asunto, se huye de la inflación de principios, para calificar como tales a los que derivan del derecho natural, como son, el principio de audiencia (nadie puede ser condenado sin haber sido oído previamente) y el de igualdad (las partes tienen las mismas posibilidades de defensa). A los demás, también llamados principios, se les califica de carácter técnico-jurídico, dependen de los anteriores y tienen como misión la adecuación del proceso a la realidad a la que quieren servir como instrumento de justicia: son los principios dispositivo y de oficialidad. Para los restantes se crea el concepto de formas procesales, que dependerán de la configuración externa del proceso: forma inquisitiva o contradictoria; oral o escrita, etc.

Los demás temas no tienen adjudicados una sola temática, sino que el autor opta por agrupar materias afines, sin tener en cuenta que algunas de ellas merecerían por sí solas un tratamiento diferenciado. Esto sucede sobre todo con el tema sexto, donde Panizo acumula el estudio de las partes procesales con el de la acción procesal.

En esta parte estática se echan en falta algunas cuestiones que creemos de interés para una obra de esta magnitud y objetivos. Entre otras, no hay un tratamiento unitario de los siguientes espec-

tos: la ley procesal en el tiempo y en el espacio; la interpretación de la ley procesal; los actos procesales (requisitos y eficacia, voluntad interna y externa...); etc.; y parece reducido el estudio que se hace de algunos institutos como la legitimación procesal (que el autor identifica con capacidad); el del tercero procesal y las soluciones extrajudiciales. La ausencia o menor tratamiento de esos temas se justifica por el enfoque, como ya se ha dicho, que adopta el autor, como nos confirma el mismo título de la obra: *Temas procesales y nulidad de matrimonio*.

La parte dinámica, como hemos dicho, se extiende desde el tema séptimo al vigésimo primero. El primero de ellos es útil y no corriente en libros de este estilo. Servirá sobre todo a los poco iniciados en el Derecho procesal, porque les hará conocer la líneas maestras del proceso contencioso ordinario en cada uno de los períodos en que es presentado por el autor: introductorio, probatorio, discusorio, decisorio, de recursos y ejecutivo. A continuación, se van estudiando, por temas separados, las diversas fases en que transcurre el proceso: el inicio mediante la demanda; la citación y litiscontestación (donde también se trata de las crisis procesales); la prueba (es el asunto estrella de esta parte, pues a él se dedican seis temas completos, y entre ellos cabe destacar el dedicado a la pericia por su exhaustividad), cuyo tratamiento revela la condición de juez del autor; las causas incidentales; los pronunciamientos del juez y posteriores recursos; y la ejecución de la sentencia. Queda para el final el estudio del proceso documental matrimonial.

Algunas cuestiones puntuales de esta parte dinámica pueden ser objeto de un breve comentario.

Respecto a la demanda, no queda clara la postura mantenida por el autor acerca de la naturaleza de este acto. Parece inclinarse por la doctrina de Guasp —la demanda como solo acto de iniciación procesal por antonomasia—, pero al mismo tiempo comprueba la deficiencia de este concepto porque sobre la sola reclamación no puede construirse el edificio del amparo judicial, hace falta al menos una aparente razón que justifique la pretensión. Ello le lleva a acercarse a las posturas de otros autores, para los cuales la demanda es un acto complejo, en el que se dan cita la pura reclamación y, al mismo tiempo, la razón que la sostiene, al menos presumible, suficiente para que el juez o tribunal otorguen la tutela al reclamante con el inicio del proceso.

La terminología de las crisis procesales utilizada por el autor es la del CIC, que adolece, en este punto, de falta de claridad, porque no se diferencian bien, en las crisis de duración temporal, los motivos de las llamadas suspensiones, como tampoco hay claridad, en las crisis definitivas, entre la renuncia de la instancia (desistimiento) y la renuncia de la acción. En efecto, las crisis temporales tienen todas ellas en común que paralizan el proceso (la instancia, dice el CIC), pero cada una de ellas lo hace por razones diversas: la detención se produce simplemente por la falta de impulso proveniente de las partes, que si se prolonga por seis meses da lugar a la caducidad; la suspensión, por el contrario, se debe a un acto de parte que, aceptado por el juez, paraliza el proceso; y la interrupción, que es la paralización del proceso derivada de un fenómeno de hecho, ajeno a la voluntad de las partes, que incide en el proceso como un hecho procesal, por ejem-

plo, la muerte: son los supuestos de los cc. 1518-1519.

Acerca del nombramiento de peritos, la interpretación del c. 1575, que se deduce de las pp. 624-625, es demasiado estricta, porque si es verdad que sólo al juez corresponde el nombramiento del perito en las pericias oficiales, el canon parece propiciar que ese nombramiento no se haga sin haber oído previamente a las partes. La praxis en no pocos tribunales es sin embargo diversa. Normalmente el tribunal nombra primero al perito (que suele ser siempre el mismo por la confianza que se tiene en él, lo cual puede restar cierta profesionalidad e imparcialidad a la pericia por la fidelización que se ha producido entre el tribunal y el perito), y sólo después comunica el nombre a las partes por si ellas tienen alguna tacha que oponer. A nuestro entender el espíritu de la norma es otro. En efecto, dice el c. 1575: «Corresponde al juez nombrar los peritos, *después* de oír a las partes o *a propuesta* de ellas»; en consecuencia, reservado exclusivamente al juez el nombramiento, éste debería provenir después de dar audiencia a las partes para escucharlas o para que incluso propongan ellas mismas el nombre de algunos peritos. Ahora bien, si el tribunal eclesiástico tiene designado previamente un perito, al que normalmente nombran para las causas en las que es necesaria la pericia, el derecho de las partes a ser oídas o a proponer, aunque luego no se siga el parecer de aquéllas, queda en cierta medida soslayado por una praxis que no encuentra reflejo en la normativa procesal vigente.

Una última cuestión queremos apuntar, y se refiere también a una praxis procesal que esta vez sí puede vulnerar claramente el derecho de apelación de las partes que se sientan perjudicadas por la

sentencia dada en los procesos de nulidad de matrimonio. Cuando se trata de la apelación del c. 1682, no es usual señalar que el tribunal *a quo* no debe enviar las actas al tribunal *ad quem* antes de que hayan transcurrido los 20 días (por error, en la p. 858 se dice que son 10) desde la publicación de la sentencia. Si transmitiera antes de ese tiempo las actas, por ejemplo en 10 días, podría suceder que el tribunal *ad quem* iniciara la resolución de la apelación sin haber dado ocasión a las partes a apelar dentro del plazo improrrogable de 15 días que le concede el legislador (c. 1630 § 1).

Estas discrepancias aquí manifestadas no empañan en absoluto la calidad de la obra de Panizo. Los temas están tratados con profundidad, cuidándose mucho los antecedentes y las referencias al proceso civil; cuando ello es necesario, además, se profundiza en la naturaleza e historia de algunas instituciones procesales. El autor emplea un extenso aparato crítico que viene reseñado al final de cada tema, opción, por cierto, que hace un poco dificultosa la lectura por tener que estar cambiando de página cada vez que se quiere consultar una nota. La presentación del volumen está bien cuidada por la editorial Trivium; también se ha esmerado en el tipo y cuerpo de la letra empleada, para ayudar a la lectura, y en la encuadernación, que facilita manejar un volumen tan extenso.

La obra será de gran utilidad no sólo a los abogados matrimonialistas, jueces y defensores del vínculo y demás operadores de la justicia, sino también nos parece apto para los alumnos de licenciatura de Derecho canónico por la buena conjunción de las partes teóricas con las prácticas.

RAFAEL RODRÍGUEZ-OCAÑA